



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2019 – 227

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Julio siete de dos mil veinte.

Presenta la parte demandada recurso de reposición contra el auto que abrió el juicio a pruebas y dispuso proferir sentencia anticipadas en el presente asunto.

De igual forma la parte ejecutante indica su inconformidad frente al auto de ejero 31 de 2020, por cuanto se citó equivocadamente el pagare que se ejecuta y por un valor diferente al que realmente corresponde.

Por lo tanto procede el Despacho a resolver sobre ello.

RECUENTO DE LA ACTUACIÓN ATACADA

Proferida la orden de pago dentro del presente proceso Ejecutivo que BANCOLOMBIA S.A. adelanta a través de apoderado judicial PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA, la pasiva por conducto de apoderado se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de fondo a las cuales se les dio el tramite respectivo.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales, el Despacho de conformidad con lo previsto en el num. 2º del art. 278 del C.G.P. dispuso decretar las pruebas documentales solicitadas y proferir sentencia anticipada para dirimir el asunto.

Es contra esta decisión que la parte demandada interpone recurso de reposición.

Respecto a la inconformidad plasmada por la parte ejecutante contra la misma providencia, se solicita se tenga como prueba el pagare allegado con la demanda que es diferente al citado en el auto que se recurre.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Considera la recurrente que por el simple hecho de solicitar solamente pruebas documentales no significa que no exista controversia.

Que es necesario escuchar a la demandada en Interrogatorio de Parte, porque es la oportunidad que se tiene para que el Despacho conozca los pormenores de la negociación de que trata la ejecución y así llegar a la verdad.

Alega el recurrente la incapacidad mental de la demandada que le impidió conocer la negociación y saber que lo que firmaba eran los pagares que hoy se ejecutan.

Solicita por lo tanto se revoque la decisión y en su lugar se disponga oír a la demandada Pilar Constanza Rodríguez Tinjaca en la audiencia de que trata el art. 372 para lo cual solicita se fije fecha y hora para realizarla.

Al descorrer el traslado del recurso la parte ejecutante se opone a su prosperidad, por cuanto la prueba que ruega la demandada no fue solicitada dentro de los términos que la ley concede para ello.

La inconformidad que cita la parte ejecutante, corresponde a un error mecanográfico que se cometió en el auto que abre el juicio a pruebas cuando al citar el pagare base de la ejecución para efectos de tenerlo como pruebas se indicó uno diferente al que corresponde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 173 del C.G.P. frente a las oportunidades probatorias indica : “...*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...*”

Es necesario entonces que para efecto de reclamar el decreto de alguna prueba, la parte que así lo hace, la haya solicitado dentro de las oportunidades que para este caso el Código General del Proceso determine.

Para el caso de estudio, se tiene que la parte demandada en su escrito de contestación y excepciones, ataca la negociación de donde se deriva el título allegado para el cobro ejecutivo y en el acápite de pruebas solo menciona las documentales que allega con su escrito y solicita oficiar para que se arrimen al proceso otras que considera necesarias para probar su dicho y sobre esto el Despacho se pronunció en el auto que decretó las pruebas pedidas.

Ahora bien, el Interrogatorio de Parte es un medio probatorio donde una parte procesal puede solicitar que su contraparte sea interrogada sobre hechos que guarden relación con la Litis, a efectos de obtener su confesión; entonces, si lo que se desea es el interrogatorio de parte de la demandada Pilar Constanza Rodríguez Tinjaca, es a la parte ejecutante, si así lo consideraba, quien debía solicitar al juez que se le citara para que lo absolviera, porque como es sabido no puede la misma parte pretender que se le interroge a sí misma y en el presente caso, esta prueba no fue solicitada por el ejecutante interesado.

Tampoco considera el Despacho necesario interrogar a las partes de oficio y ninguna otra prueba fue solicitada por las partes.

En este orden de ideas el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar la orden impartida en el auto de enero 31 de 2020 el cual se mantendrá.

Por último y frente a la inconformidad de la parte ejecutante a quien le asiste razón en su queja, se dispondrá que se corrija la citada providencia, en cuanto a los pagares que se ordena tener como prueba, los cuales se identifican como pagarés nos. 7260083060 por \$329.570.390.00 y el No. 72.60083061 por \$5.910.563.00 y no como se cito en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

1.- NO REPONER el auto de fecha enero 31 de 2020 proferido en el presente proceso Ejecutivo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

2.- MODIFICAR Y ADICIONAR el auto proferido el 31 de enero de 2020 únicamente en el sentido de :

Tener como prueba los documentos aportados por la parte actora y con el valor probatorio de ley, así :

- 1.- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. fl. 2-12.
- 2.- Pagares nos. 7260083060 por \$329.570.390.00 y el No. 72.60083061 por \$5.910.563.00 suscritos por PILAR CONSTANZA RODRIGUEZ TINJACA fls. 14 y 15.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy 8 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 47.

**OMAR GIOVANNI GUALDRON
VASQUEZ
SECRETARIO**